

FICHAS AECID DE CARTAGENA DE INDIAS

CHILE

I. GLOSARIO

Definiciones

Las medidas provisionales adoptadas durante el proceso penal sobre los bienes que constituyen objeto, medio o instrumento del delito se denominan INCAUTACIÓN, SECUESTRO O EMBARGO, según el momento procesal en que se apliquen.

Las medidas definitivas adoptadas durante el proceso penal sobre los bienes que constituyen objeto, medio o instrumento del delito se denominan COMISO O DECOMISO. Así se indica expresamente en la sentencia definitiva condenatoria.

No son admisibles las siguientes denominaciones:

- En la legislación chilena hay prohibición de aplicar CONFISCACIÓN, entendiendo por tal el acto por el cual el Estado priva del dominio sobre una cosa a un particular sin mediar indemnización. La EXPROPIACIÓN, por su parte, no sería nunca aplicable a un proceso penal.

II. MEDIDAS PROVISIONALES

Las medidas provisionales son las siguientes:

INCAUTACIÓN: acto por el cual se recogen y retienen objetos, documentos e instrumentos en poder de una persona imputada en la comisión de un delito. No requiere autorización judicial. Serán conservadas y custodiadas por el Ministerio Público, mientras se establezca su destino final.

- Artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal chileno.

SECUESTRO O EMBARGO: son medidas cautelares reales, autorizadas por decisión judicial, en el curso de un proceso penal, cuando el imputado ya ha sido informado de la existencia de una investigación penal en su contra por un delito determinado (lo en que en Chile se denomina Formalización).

- Artículo 157 del Código Procesal Penal chileno.
- Artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Civil chileno.

III. MEDIDAS DEFINITIVAS

Las medidas definitivas son las siguientes:

Existe el **COMISO** o **DECOMISO**, establecido como una pena que priva definitivamente del dominio sobre dinero, bienes, instrumentos y efectos de un delito.

En Chile existe sólo en la modalidad de COMISO DIRECTO, al momento de dictarse la sentencia condenatoria final y debe ser declarado expresamente.

No existe el decomiso equivalente, ampliado, de terceros y sin sentencia.

Está regulado en los siguientes cuerpos legales:

- Artículo 348 del Código Procesal Penal chileno.
- Artículo 21 del Código Penal chileno.

IV. EXTINCIÓN DE DOMINIO

No existe en Chile ninguna figura similar a la extinción de dominio.